

Dic. 27/61

P/1/6918



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

#8241

Ley por cuyo medio las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael L. Trujillo P., y de su viuda que pasen a ser propiedad del E. D. en las empresas Radio Caribe C. por A., Fabrica D. de Cemento, C. por A., la Voz Dominicana C. por A., Sociedad Industrial Dominicana C. por A., son distribuidas en la medida indicada por la presente ley.

7 Papejas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 24815

Santo Domingo,  
Distrito Nacional,

27 DIC 1961

*Acción*

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Priva en el ánimo del Gobierno evitar que las entidades que formaban el imperio económico creado por los personeros del régimen unipersonal ya desaparecido sean desmembradas y quebrantadas en su fuerza productiva, puesto que así lo exige el interés financiero de la Nación y el bienestar del conglomerado social dominicano.

Con el propósito de mantener como fuentes productivas dichas entidades y de que al mismo tiempo lleguen hasta el pueblo los beneficios de algo que ayudó a crear con su esfuerzo, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley que fija la posición del Gobierno frente a determinadas empresas comerciales e industriales, ya intervenidas legalmente, y cuyas acciones serán adquiridas por el Estado, a fin de que una parte de éstas sea distribuída en la forma equitativa que prevé el proyecto anexo.

Con la medida que se propone no se ha atentado en manera alguna contra la seguridad económica de esas empre-

8169/118



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

sas, sino que, por el contrario, se ha querido que el esfuerzo de los individuos que en lo adelante ostentarán la calidad de propietarios de gran parte de esas acciones, contribuyan al mayor desarrollo y auge de las mismas.

En tal virtud, se prevé que una vez adquiridas por el Estado las acciones de las empresas indicadas en el proyecto, se dedicará gran número de ellas para ser distribuidas entre los empleados y servidores de cada una de esas empresas. Para tal distribución se tendrá en cuenta el tiempo y la conducta observada en el desempeño de sus labores en cada empresa por dichos empleados y servidores, ya que se ha considerado que ellos han contribuido, sin duda alguna, con su esfuerzo al desarrollo de las mismas.

Prevé el proyecto, asimismo, que podrán ser vendidas determinadas acciones a personas humildes y de escasos recursos económicos, todo ello con el fin de estimular en esta clase de inversiones a los grupos sociales más necesitados y de hacerles copartícipes de algo que, en último análisis, es patrimonio de la colectividad.

El proyecto dispone la creación de una Comisión especial encargada de hacer una distribución equitativa de las acciones, la cual deberá determinar las acciones que deben distribuirse tanto a título gratuito como las que deben



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---


- 3 -

transferirse a título oneroso, y las que no deben transferirse.

Contiene asimismo el proyecto previsiones encaminadas a asimilar a los bienes de familia, en cuanto a su intransferencia e inembargabilidad, las acciones que fueren objeto de donación en virtud de la referida ley, estableciéndose en dicho proyecto, además, que los beneficios que derive el Estado de las acciones que retenga, serán dedicados a indemnizar a las personas que hubiesen sido despojadas de sus bienes como consecuencia de actos realizados por el régimen unipersonal desaparecido, así como a la realización de obras de carácter social en beneficio de las clases más necesitadas.

En vista de las razones altamente humanitarias que encierra el referido proyecto, espero que los señores legisladores impartirán al mismo su voto aprobatorio.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael Leonidas Trujillo Molina, o de su viuda que pasen a ser propiedad del Estado Dominicano, en las empresas Radio Caribe, C. por A., Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., La Voz Dominicana, C. por A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., serán distribuidas, en la medida indicada por la presente ley, a título gratuito, entre los empleados y servidores pertenecientes a las clases humildes que hayan contribuido con su esfuerzo al auge y prosperidad de esas empresas.

Párrafo.- Para tal distribución deberá tenerse en cuenta el tiempo de servicios y la conducta observada en el desempeño de sus labores, en cada empresa, por los empleados y servidores de las mismas.

Art. 2.- Se crea una Comisión encargada de resolver todo lo relativo a la transferencia, a cualquier título, de las referidas acciones, la cual determinará, dentro de la proporción establecida más adelante, el número de las acciones que deberán distribuirse gratuitamente entre los empleados y servidores de las empresas indicadas en la presente ley, tratando de evitar, en lo posible, que el número de acciones que correspondan a éstos, nunca sea superior de cinco. Asimismo, determinará las que puedan venderse a particulares de escasos recursos económicos y las que no deben ser transferidas porque así lo exija el interés económico del Estado.

La Comisión podrá destinar hasta el 50% de las acciones que le correspondan al Estado de cada compañía, para distribuir las gratuitamente entre los empleados y servidores de las mismas.

Art. 3.- Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; el Gobernador del Banco Central y por los demás miembros que designe por Decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El beneficio de las acciones que retenga el Estado será especializado para los siguientes fines:

a) Para indemnizar a las personas que hubiesen sido despojadas de sus bienes por actos arbitrarios del régimen unipersonal desaparecido; y

b) Para la realización de obras de carácter social, en beneficio de las clases de escasos recursos económicos.

Art. 5.- Las acciones que se transfieran gratuitamente en virtud de la presente ley, una vez en poder de los beneficiarios o donatarios, se declaran intransferibles e inembargables. Excepcionalmente se podrá disponer de ellas de acuerdo con las regulaciones de la Ley No.1024, sobre constitución de un Bien de Familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No.5610, de fecha 25 de agosto de 1961.

DADA etc.....



04370

Santo Domingo  
Distrito Nacional  
28 de diciembre de 1961

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.24815 de fecha 27 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael Leonidas Trujillo Molina, o de su viuda que pasen a ser propiedad del Estado Dominicano, en las empresas Radio Caribe, C. por A., Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., la Voz Dominicana, C. por A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., serán distribuidas en la medida indicada por la presente ley, a título gratuito, entre los empleados y servidores pertenecientes a las clases humildes que hayan contribuido con su esfuerzo al auge y prosperidad de esas empresas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P/1169/9

04371

Santo Domingo  
Distrito Nacional  
28 de diciembre de 1961

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael Leonidas Trujillo Molina, o de su viuda que pasen a ser propiedad del Estado Dominicano, en las empresas Radio Caribe, C. por A., Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., la Voz Dominicana, C. por A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., serán distribuidas, en la medida indicada por la presente ley, a título gratuito, entre los empleados y servidores pertenecientes a las clases humildes que hayan contribuido con su esfuerzo al auge y prosperidad de esas empresas.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

61115747



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael Leonidas Trujillo Molina, o de su viuda que pasen a ser propiedad del Estado Dominicano, en las empresas Radio Caribe, C. por A., Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., la Voz Dominicana, C. por A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., serán distribuidas, en la medida indicada por la presente ley, a título gratuito, entre los empleados y servidores pertenecientes a las clases humildes que hayan contribuido con su esfuerzo al auge y prosperidad de esas empresas.

Párrafo.- Para tal distribución deberá tenerse en cuenta el tiempo de servicios y la conducta observada en el desempeño de sus labores, en cada empresa, por los empleados y servidores de las mismas.

Art. 2.- Se crea una Comisión encargada de resolver todo lo relativo a la transferencia, a cualquier título, de las referidas acciones, la cual determinará dentro de la proporción establecida más adelante, el número de las acciones que deberán distribuirse gratuitamente entre los empleados y servidores de las empresas indicadas en la presente ley, tratando de evitar, en lo posible, que el número de acciones que correspondan a éstos, nunca sea superior de cinco. Asimismo, determinará las que puedan venderse a particulares de escasos recursos económicos y las que no deben ser transferidas porque así lo exija el interés económico del Estado.

La Comisión podrá destinar hasta el 50% de las acciones que le correspondan al Estado de cada compañía, para distribuir las gratuitamente entre los empleados y servidores de las mismas.

Art. 3.- Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; el Gobernador del Banco Central y por los demás



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual las acciones de los sucesores familiares o afines del finado Rafael L. Trujillo M. o de su viuda pasan a ser propiedad del Estado Dominicano.

PAG. 2

miembros que designe por Decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El beneficio de las acciones que retenga el Estado será especializado para los siguientes fines:

a) Para indemnizar a las personas que hubiesen sido despojadas de sus bienes por actos arbitrarios del régimen unipersonal desaparecido; y

b) Para la realización de obras de carácter social en beneficio de las clases de escasos recursos económicos.

Art. 5.- Las acciones que se transfieran gratuitamente en virtud de la presente ley, una vez en poder de los beneficiarios o donatarios, se declaran intransferibles e inembargables. Excepcionalmente se podrá disponer de ellas de acuerdo con las regulaciones de la Ley No. 1024, sobre constitución de un Bien de Familia inembargable, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610, de fecha 25 de agosto de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

Juan Bautista Rojas  
Secretario

Julio A. Cambier  
Secretario

Porfirio Herrera  
Presidente



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Facilitar a otros del Estado el uso de un vehículo para el traslado de los miembros del Poder Ejecutivo.  
PAG. 2

Art. 4. - El beneficio de las acciones que otorga el Estado será otorgado para los siguientes fines:  
a) Para indemnizar a las personas que hubiesen sido despojadas de sus bienes por actos arbitrarios del régimen autoritario despojado; y  
b) Para la realización de obras de carácter social o beneficio de las clases de escasos recursos económicos.  
Art. 5. - Las acciones que se tramitarán exclusivamente en virtud de la presente ley, una vez en poder de los beneficiarios o donatarios, se deberán instrumentar e inscribir. Excepcionalmente se podrá disponer de ellas de acuerdo con las regulaciones de la Ley No. 1026, sobre constitución de un Fideicomiso Insular, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 2610, de fecha 25 de agosto de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, en los 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

*[Faint signature]*  
Secretario



*[Signature]*  
Canciller  
Art. 4. In Obediencia al Senado  
1961

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
del libro No. *[Handwritten]*  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado  
*[Signature]*  
y consta de *[Handwritten]* folios con sus respectivas  
Anexos adjuntas sin máquina e impresión de dos ejemplares  
F. Perdomo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.  
28 de diciembre 1961

01163

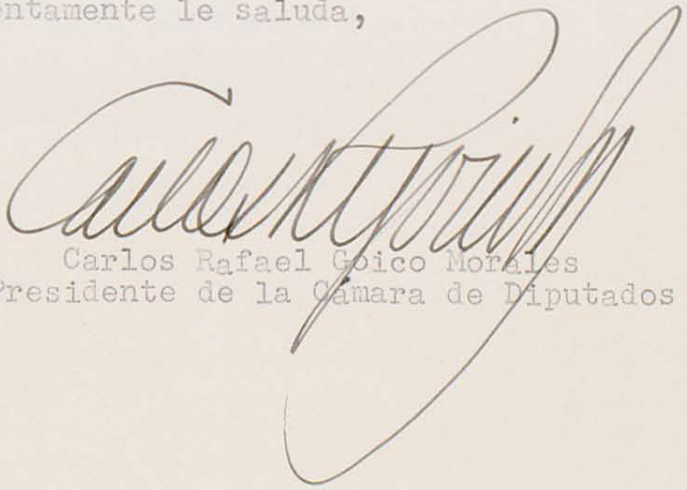
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4371 de fecha 28 de diciembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por el cual las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael L. Trujillo Molina, o de su viuda pasan a ser propiedad del Estado Dominicano.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados

jpk.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 83


Santo Domingo, D. N.  
ENE. 3 1962

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual las acciones de los sucesores, familiares o afines del finado Rafael L. Trujillo Molina, o de su viuda pasan a ser propiedad del Estado Dominicano, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5739.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

81/15748